



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la parte ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

REF: Ejecutivo Laboral de 1a. Instancia de PORVENIR S.A. VS. ASESORIAS Y SERVICIOS INMEDIATOS DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 2015-00192-00

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.619 del 09 de septiembre de 2015, obrante a folio 42 de esta actuación.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno.

Nótese que el mandamiento de pago proferido ordenó el pago de los intereses a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y teniendo en cuenta que con el [Decreto Legislativo 688 del 2020](#), el Gobierno Nacional modificó transitoriamente

la tasa de interés de mora para efectos tributarios, establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, hasta el 30 de noviembre de 2020, para el mes de Diciembre de 2020 la tasa se liquidará se la siguiente forma:

[Resolución 1034 del 26 de noviembre de 2020](#) publicada por la Superintendencia Financiera. El Interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario es del 17,46%. Según el artículo 635 del Estatuto Tributario el interés remuneratorio y moratorio (17,46%) no podrá exceder 1,5 veces el porcentaje ya mencionado (es decir 26,19%) menos dos puntos porcentuales, para un resultado de 24,19% efectivo anual.

Por lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **Diciembre de 2020** para efectos tributarios, corresponde a **24,19%** efectivo anual, lo que significa que la aplicada por la entidad demandante no sobrepasa la máxima establecida, siendo procedente la aprobación.

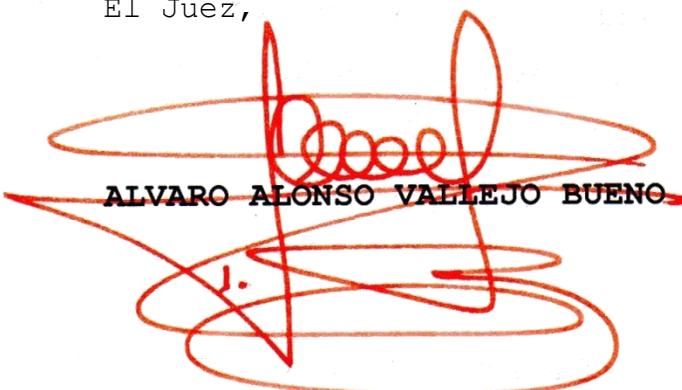
Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 11 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término concedido al demandado para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través de escrito y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 27 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 949

REF: Ord. 1ª Inst. de OMAIRA BECERRA ACOSTA Vs. MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2020-00006-00

Cartago, Diciembre diez de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

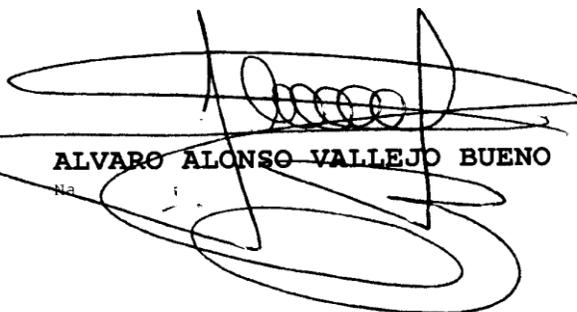
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, abogado titulado, portador de la T.P. No. 112.821 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO, representado legalmente por el señor ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 140</p> <p>El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 940

REF: Ord. 1ª Inst. de JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00203-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño el señor JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 3, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que el ex servidor tendría la connotación de empleado pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente el actor, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleado público. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por el Señor JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>140</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 941

REF: Ord. 1^a Inst. de LUZ DARY URREGO SUAREZ **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00204-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora LUZ DARY URREGO SUAREZ, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área De Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora LUZ DARY URREGO SUAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante LUZ DARY URREGO SUAREZ, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>140</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
DICIEMBRE 11 DE 2020	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 942

REF: Ord. 1^a Inst. de LUCERO TAMAYO ESCOBAR **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00205-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora LUCERO TAMAYO ESCOBAR, como Profesional Universitaria Área Salud, código 219, grado 2, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Profesional Universitaria Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora LUCERO TAMAYO ESCOBAR, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

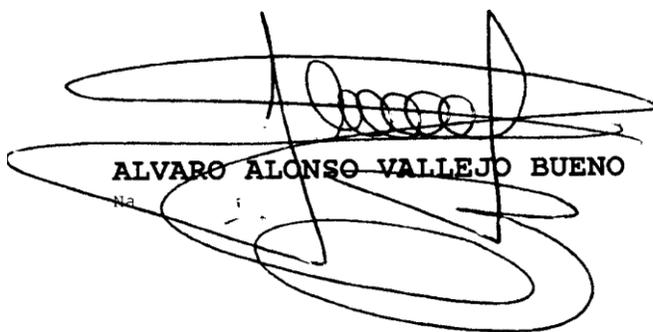
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante LUCERO TAMAYO ESCOBAR, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>140</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 943

REF: Ord. 1ª Inst. de LUZ STELLA CALDERÓN BROCHERO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00206-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora LUZ STELLA CALDERÓN BROCHERO, como Auxiliar administrativa, código 407, grado 4, grado 2, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar administrativa", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora LUZ STELLA CALDERÓN BROCHERO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

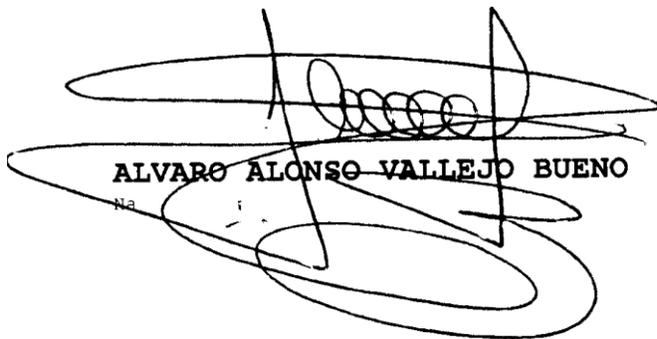
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante LUZ STELLA CALDERÓN BROCHERO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>140</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 944

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIA ALICIA CHAVES CAÑAVERAL **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00207-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARIA ALICIA CHAVES CAÑAVERAL, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARIA ALICIA CHAVES CAÑAVERAL, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

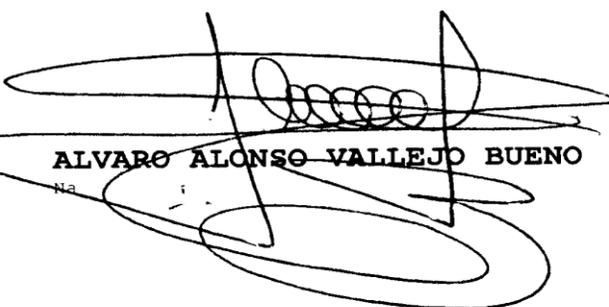
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARIA ALICIA CHAVES CAÑAVERAL, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>140</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 945

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIA CLARETH RUEDA SERNA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00208-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARIA CLARETH RUEDA SERNA, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARIA CLARETH RUEDA SERNA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

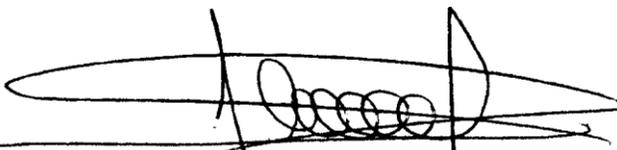
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARIA CLARETH RUEDA SERNA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>140</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 946

REF: Ord. 1ª Inst. de MARÍA CORNELIA VIRGEN CASAS **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00209-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARÍA CORNELIA VIRGEN CASAS, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 1, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARÍA CORNELIA VIRGEN CASAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARÍA CORNELIA VIRGEN CASAS, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>140</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 947

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIA EUGENIA ECHEVERRY HERNANDEZ
Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.
RAD: 2020-00210-00

CARTAGO, Diciembre diez de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora MARIA EUGENIA ECHEVERRY HERNANDEZ, como Profesional Universitaria, código 219, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Profesional Universitaria", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora MARIA EUGENIA ECHEVERRY HERNANDEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MARIA EUGENIA ECHEVERRY HERNANDEZ, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>140</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Diciembre 10 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 951

REF: Ord. 1a. Inst. de JHON FREDY CORREA AGUDELO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2020-00182-00

Cartago, Diciembre diez de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

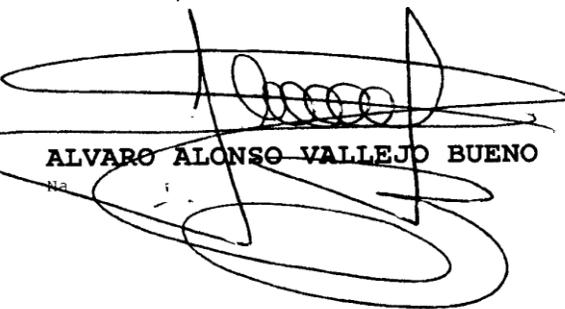
1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. DANIEL ARCE DOMINGUEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 266.480 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JHON FREDY CORREA AGUDELO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 11 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Diciembre 10 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 949

REF: Ord. 1a. Inst. de ARMINIO DE JESUS DURAN ZAPATA Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00179-00

Cartago, Diciembre diez de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

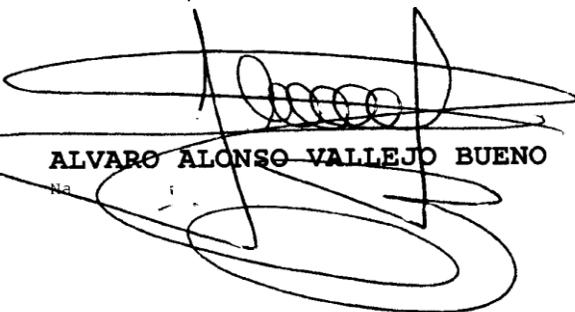
1°- Rechazar la anterior demanda.

3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

4°- Reconocer personería para actuar al Dr. RUBEN DARIO RODRIGUEZ MERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 309.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor ARMINIO DE JESUS DURAN ZAPATA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 11 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 10 de Diciembre de 2020, como quiera que la togada se encuentra incapacitada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 10 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 948

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de JORGE IVAN CORTES JIMENEZ Y OTROS Vs. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.
RAD: 2020-00060-00

Cartago, Valle, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informa secretaria, el Juzgado accederá a dicho pedimento por constituir justa causa, sin que sea dable el que por ningún motivo pueda haber otro aplazamiento, procediéndose a señalar la hora de las 10:00 A.M del día miércoles diecisiete (17) de febrero del 2021, para que tenga lugar la audiencia del Artículo 85A.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 11 DE 2020

EL SECRETARIO _____